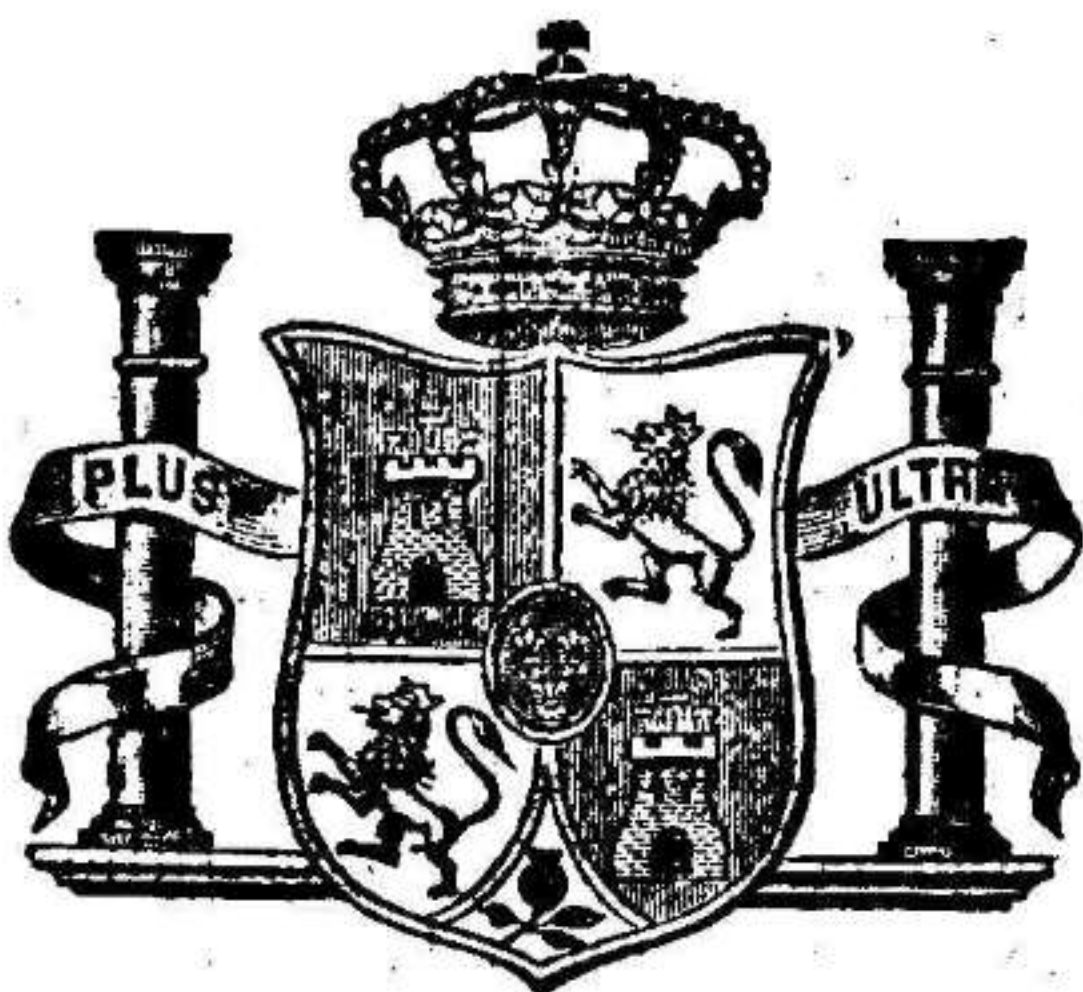


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* colacionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS.

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 137.

El Alcalde de Mudá me comunica lo que sigue:

Se ha presentado ante esta Alcaldía la vecina de esta localidad Josefa García manifestando que su esposo Lino Rodríguez Díez se ausentó de su propia casa el día 21 del mes próximo pasado, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, de las señas siguientes: estatura un metro y 54 centímetros próximamente, pantalón de paño remontado y otro de paño nuevo casero, chaqueta de paño, blusa azul, boina negra, camisa blanca, chaleco de paño negro, en la cabeza tiene un lobanillo en el lado izquierdo; lleva cédula personal y tiene de edad 58 años.

Lo que hago público, enargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, caso de ser habido, participen donde se encuentra á dicha Alcaldía.

Palencia 11 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La Inspección general de Sanidad exterior informa con fecha de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Ha podido observar esta Inspección general, en las dos temporadas que los Sanatorios marítimos de Pedrosa y Oza vienen funcionando, que existe una gran irregularidad en los plazos de estancia en aquellos Establecimientos de las colonias de niños y niñas que á los mismos son enviadas, y al propio tiempo que no todos los niños de ambos sexos que las componen tienen aquellas condiciones patológicas apropiadas al tratamiento para que fueron creados los expresados Sanatorios.

»Con el fin, por tanto, de que en ningún caso se desvirtúe el objeto de estos Establecimientos y de que sea posible la más exacta comprobación de la eficacia del tratamiento que en ellos se aplica, esta Inspección general tiene el honor de proponer á V. E. que, si lo tiene por conveniente, se digné aprobar las siguientes reglas, como modificación y ampliación á la Real orden de 14 de Mayo de 1910:

»1.ª Que á los Sanatorios de Pedrosa y Oza puedan concurrir indistintamente y según permita la mejor distribución de plazas, niños procedentes de todas las provincias de España.

»2.ª Que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Sociedades oficiales y particulares, podrán solicitar hasta el día 20 del actual el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios, y que en conjunto no deberá exceder del número de 25 por cada entidad, á no ser que por la circunstancia espe-

cial de quedar plazas vacantes, una vez verificada la distribución, pudieran concedérseles en mayor número.

»3.ª Que los niños y niñas deben permanecer en los Sanatorios, para la mayor eficacia del tratamiento, durante cuatro meses, pudiendo, no obstante, reducirse ese plazo á un mínimo de dos meses, si por causas económicas ú otras fundadas no pudieran costear las Corporaciones su estancia durante aquel plazo completo.

»4.ª Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determine mediante sorteo de las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

»5.ª Que serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, á razón de 1,50 pesetas diarias por cada plaza y su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y aseo, y servicios de cocina y comedor.

»6.ª Que si las Corporaciones lo desean podrán recoger los niños de ambos sexos los Maestros y Maestras adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarlos en el viaje de reingreso, debiendo en estos casos abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzcan.

»7.ª Que se autorice la concurrencia de niños ó niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones que envíen las Corporaciones, los que podrán estar en el Sanatorio

acompañados de una persona para su cuidado, y satisfarán por estancia, manutención y tratamiento, 2,50 pesetas diarias, é igual cantidad la persona que les acompañe. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno, sino el general del Establecimiento, y la única distinción se referirá á tener habitación dormitorio independiente.

»8.ª Que una vez redactadas las cartillas de los niños dispuestos para ir al Sanatorio, y antes de que emprendan el viaje, se envíen aquéllas á la revisión del Director de dicho Establecimiento, con el fin de que compruebe si se han llenado en ellas todos los requisitos correspondientes; y

»9.ª Que con el fin de que los niños y niñas que vayan á los Sanatorios tengan las condiciones patológicas apropiadas al tratamiento que en ellos se aplica, debe recomendarse que se les someta á la cutirreacción, con arreglo á la siguiente técnica:

»Se usará para este ensayo la tuberculina antigua de Koch, convenientemente diluida (Alt Tuberkuline, A. T. Tuberkulinum Kochii). La inoculación se hará en la cara palmar del antebrazo.

»Para ello, descubierto el antebrazo del niño, se lavará suavemente la región con un algodón empapado en alcohol, y una vez evaporado el exceso, se verterá en la piel una gota de tuberculina. Después el Médico abarcará con la mano izquierda el antebrazo, mantenido horizontal, por la cara dorsal del mismo para extender un poco la piel en la región en que ha de practicarse la prueba.

»Hecho ésto, con una pluma de vacunar pasada previamente por la llama se practicará primero una ligera escarificación crucial á seis ú ocho centímetros de la gota de tuberculina

Y en seguida otra sobre la gota misma. Debe evitarse la salida de sangre, como se evita cuando se practica la vacuna, pues es suficiente abrir los vasos linfáticos más superficiales.

La observación á las veinticuatro horas de las dos escarificaciones y la comparación entre la testigo (escarificación en seco) y la hecha sobre la gota de tuberculina, indicará si la cutirreacción es positiva, y el grado de ésta ligero ó intenso. La reacción positiva consiste en una pequeña pápula rodeada de una zona rubicunda de extensión variable.

Hecha la escarificación se deja el antebrazo al aire, horizontal durante un par de minutos para que la tuberculina se vaya infiltrando en el tejido escarificado, y después ambas escarificaciones se cubren con un poco de algodón, que se deja en posición, cubriéndolo con la manga de la camiseta.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto cuanto á las prescripciones que contiene se oponga la Real orden de este Ministerio fecha 14 de Mayo de 1910.

Madrid 8 de Junio de 1912.—Barroso.

REAL ORDEN.

En vista del extraordinario incremento que vá tomando en la Nación la mendicidad vagabunda, ejercida en la mayoría de los casos por profesionales que, explotando una industria descarada y abusiva, encubridora del vicio, de la holgazanería y la vagancia, atacan é importunan al transeunte en la vía pública, teatros, paseos, estaciones ferroviarias, carreteras y caminos apartados de las poblaciones, ha considerado necesario el Ministro que suscribe aplicar aquellas medidas gubernativas, enérgicas y decididas que requiere esta invasión mendicante, de acuerdo con el Consejo Superior de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad; y atendiendo á las excitaciones formuladas por la Comisaría Regia del Turismo y cultura popular. La misión de los legisladores es extirpar esta llaga social, este mal contagioso y visible, y acabar con los mendigos postulantes, cuyas miserias y lacerias, reales ó fingidas, son una vergüenza que aborrona, no sólo á los españoles, sino á los extranjeros, que en considerable número acuden periódicamente á nuestra patria atraídos por sus bellezas y merced á la constante y patriótica labor que viene realizando la aludida Comisaría Regia del Turismo.

Al aplicar las terminantes órdenes que más adelante se mencionan, se ha tenido en cuenta la obligación ineludible que tiene el Estado y la sociedad de amparar al necesitado, y éste el derecho imputable de encontrar en aquéllos un auxilio contra la indigen-

cia y la desgracia, á cuyo efecto las Cortes han otorgado á la Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad, el derecho á cobrar el impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos, con cuyos fondos y los que obtengan las autoridades pueden ser socorridos los pobres, pues sin los suficientes medios económicos no es factible la solución de tan transcendental problema social.

Es necesario y de absoluta urgencia recoger al que pordiose, sin que esta medida implique daño alguno contra los verdaderamente necesitados y menesterosos.

Ello envuelve el deseo de impedir que la mendicidad sea una explotación, que las dádivas caritativas sirvan para mantener el vicio, y que los sentimientos humanitarios, filantrópicos y novilísimos de los españoles sean una fuente inagotable para las turbas de mendigos que bajo múltiples aspectos circulan libremente por las recónditas aldeas y por las grandes urbes populosas.

Al requerir al público generoso que se abstenga de dar limosna al mendigo ambulante, no se pretende condenar la caridad é impedir el libre ejercicio de la más bella de las virtudes, pues ésto sería absurdo; lo que se desea es convencer al noble pueblo español que con la limosna pública no se remedian las desdichas que afligen á la gente del hampa y del mal vivir.

Llábase, pues la atención no solo de las Autoridades, sino del público en general, para que secunden estas iniciativas oficiales y cooperen á la obra social, para lo cual es preciso sumar las voluntades en una aspiración común y perseverante, á fin de que no resulten estériles los anhelos de los Poderes públicos.

Es de absoluta necesidad que los Gobernadores civiles y los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, recaben del público, de las personalidades filantrópicas, muy especialmente de las Corporaciones, de la Prensa, de la Industria y del Comercio, las limosnas y donativos que sirvan para aumentar los bonos de comida, los albergues, gastos de transporte, herramientas y útiles para el trabajo, pues aunque existen fundaciones benéficas en número considerable, debidas unas á la caridad oficial y otras á la particular, son éstas insuficientes para recoger la nutrida falange de mendigos que urgentemente han de ser retirados de la vía pública y del campo.

Se requiere á los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades subalternas, para que inmediatamente de practicada la recogida de mendigos y averiguado el lugar de su naturaleza, sean expedidos por tránsito á sus respectivas provincias ó al punto donde puedan hallar el medio de subsistencia.

Una vez que se hallen en ellos, es

necesario que las Autoridades, auxiliadas por las Juntas de Protección, procedan á la clasificación de los pobres y á su prudente distribución en los centros benéficos, á su colocación en familias y á su socorro en forma de trabajo, pues para los mendigos válidos éste es el tratamiento más eficaz.

La acción gubernativa debe encaminarse á lo que dispone la ley de 23 de Julio de 1903 en relación con la vagancia de los menores de dieciséis años, explotados y abandonados que constantemente vemos viviendo en el arroyo, andrajosos, miserables, erráticos y atrepsicos.

La infancia vagabunda é inconsciente, germen del vicio y de la criminalidad, debe ser preferentemente atendida por las Autoridades locales, que se mostrarán parte, cuando el caso lo requiera, en la responsabilidad jurídica que recaiga sobre los padres é individuos de la familia, culpables de la negligencia y proceder del menor abandonado.

Son ociosas añadir más consideraciones acerca de la palpitante cuestión del pauperismo y en justificación de las medidas que deben adoptarse para recoger, amparar y regenerar al menesteroso.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que prohíba V. S. en su provincia la mendicidad pública, y anuncie por medio de grandes carteles en las entradas de la capital este precepto.

2.º Que los mendigos ambulantes que imploran la caridad en las poblaciones, carreteras y caminos sean detenidos por los agentes de la Autoridad y albergados en los Centros benéficos correspondientes, pudiendo también prestar este servicio la Guardia civil.

3.º Que los mendigos forasteros que se hallen á disposición de las Autoridades, la Guardia civil los conduzca por tránsitos á las provincias de su naturaleza ó á los lugares que los mismos indiquen que tienen familia ó posibilidad de conseguir colocación.

4.º Que prohíba V. S. en la capital, y ordene igualmente á los Alcaldes respectivos, que impidan la entrada de toda persona que pretenda ejercer la mendicidad, debiendo evitar en lo posible la salida de los mendigos naturales de la población, sin motivo justificado.

5.º Que sea amonestada ó corregida toda persona que trate de oponerse á la recogida y conducción de mendigos por los agentes de la Autoridad.

6.º Que sea detenido y multado de 25 á 100 pesetas el que obligue ó induzca á mendigar á un niño menor de dieciséis años.

7.º Que se consideren caducadas desde esta fecha todas las autorizaciones concedidas á los pobres para implorar caridad pública.

8.º Que por la Jefatura Superior

de Policía gubernativa se transmitan las órdenes convenientes al fin social que se menciona, recomendando que sus agentes de Madrid y provincias presten la mayor ayuda á los auxiliares gratuitos nombrados por el Consejo Superior, quienes deberán exhibir al ejercer actos de protección la correspondiente tarjeta personal de identificación.

9.º Que V. S. invite á las personalidades filantrópicas para que contribuyan con donativos fijos mensuales que aumenten los exiguos fondos obtenidos por las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad procedentes del 5 por 100, siendo éstas las encargadas de administrar y repartir las cantidades que se recauden.

10. Que V. S. solicite igualmente el apoyo valiosísimo de la prensa periódica al objeto de estimular la caridad pública y coadyuvar á la celebración de funciones teatrales, tómbolas, festivales varios, cuestaciones públicas á los fines benéficos expresados.

11. Que dé orden V. S. á los Alcaldes para que organicen Juntas de vecinos en los barrios de las distintas poblaciones, las cuales serán las encargadas de la clasificación, colocación y asistencia de los pobres, de acuerdo con las Juntas de Protección.

12. Que se dicten bandos recomendando al público se abstenga de dar limosna en la vía pública, pudiendo castigar á los que voluntaria é insistentemente infrinjan esta disposición con multas que se dedicarán á las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad.

Queda V. S. encargado del cumplimiento de esta Real orden, que deberá ser reproducida en los BOLETINES OFICIALES, y cuya parte dispositiva se transcribirá de oficio á todos los Alcaldes de la provincia, exigiéndoles que tenga aplicación bajo la más estrecha responsabilidad.

Que dé cuenta V. S. á este Ministerio de las gestiones realizadas en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1912.—Barroso.—Sr. Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y represión de la mendicidad de....

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Reconocida la conveniencia de hacer extensiva al mayor número de las provincias la implantación del servicio de Seguridad como complemento de la reorganización de la Policía gubernativa, y persistiendo el Gobierno en su propósito de ir montando estos servicios en la medida que lo permitan los recursos del Tesoro, estima que por especiales circunstancias, muy tenidas en cuenta, que concurren en la de Badajoz, como provincia fronteriza, visitada frecuentemente por numerosos extranjeros,

se impone la necesidad de establecer en la misma fuerzas del Cuerpo de Seguridad, creando al efecto una Sección de este Cuerpo con dicho destino como se propone en el presente proyecto de decreto.

La creación de este servicio ocasiona gastos extraordinarios al Estado, toda vez que mediante la autorización conferida al Gobierno por la 4.ª disposición transitoria de la vigente ley de Presupuestos, se amortizan las plazas vacantes de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, obteniendo por este concepto las sumas necesarias para dotar estos nuevos servicios.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Junio de 1912.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en armonía con lo determinado en la 4.ª disposición transitoria de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza el Cuerpo de Seguridad en la provincia de Badajoz, creándose una Sección compuesta de un Teniente, un Sargento, un Cabo, dos Guardias primeros y 21 segundos, cuyas plazas serán dotadas con la gratificación ó sueldo que á cada clase les está asignado en las demás provincias, excepto Madrid y Barcelona.

Art. 2.º Quedan amortizadas 28 plazas de la clase de Vigilantes de segunda del Cuerpo de Vigilancia, vacantes en la actualidad, y su importe, que asciende á la suma de 28.000 pesetas, será baja en el artículo correspondiente del capítulo 6.º, sección 6.ª del Presupuesto vigente y aumento para dotar el nuevo servicio dentro del propio capítulo 6.º, en el artículo 3.º, «Personal de Seguridad».

Art. 3.º Las plazas de nueva creación de la Sección expresada del Cuerpo de Seguridad serán cubiertas en la forma que determina la ley Orgánica de 27 de Febrero de 1908 y la 4.ª disposición transitoria antes citada de la ley de Presupuestos.

Art. 4.º Que el Ministro de la Gobernación publicará en la *Gaceta de Madrid* la rectificación de las plantillas del personal de Vigilancia con las deducciones consiguientes á las plazas vacantes de Vigilantes que quedan amortizadas.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Remitido á la Comisión permanente del Consejo de Estado el expedien-

te relativo á una reclamación formulada por D. Juan Martínez Nacarino, sobre colocación en el escalafón de funcionarios de este Ministerio, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en su Comisión permanente ha examinado el expediente relativo á una reclamación formulada por D. Juan Martínez Nacarino, sobre colocación en el escalafón de funcionarios de este Ministerio.

»Resulta de los antecedentes remitidos:

»Que D. Juan Martínez Nacarino, Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la de segundos de ese Ministerio, presentó una instancia en 4 de Marzo último, exponiendo lo siguiente: que en el escalafón de los funcionarios de Fomento, empezado á publicar en la *Gaceta* del 22 de Febrero anterior, aparece con el número 4 de orden entre los de su clase, debiendo ocupar el número 2; que en los escalafones correspondientes á los años de 1909 y 1910, figura con el número 1 de los Oficiales de Administración de primera, por ser en aquella fecha el más antiguo de todos; que al implantarse la ley de Presupuestos de 1910, ascendieron simultáneamente cinco á Jefes de Negociado de tercera, y, á pesar de lo dispuesto en la ley de 4 de Junio de 1908 sobre la formación de los escalafones, figura como ascendido después de otros dos, ya que no se le reserva el sitio que le corresponde, y solicitando se declare:

»1.º Que en el caso de que en la misma fecha sean nombrados y tomen posesión varios empleados para destinos de igual clase, figurarán en el escalafón en el orden de turnos que respectivamente hayan cubierto con arreglo á la ley.

»2.º Que de no aceptarse este criterio, se ordene que en el expresado caso los funcionarios ascendidos figurarán en el escalafón, según el orden de mayor tiempo de servicios en la clase anterior inmediata; y

»3.º Que se rectifique el número 4, que en el escalafón últimamente publicado se asigna al reclamante, y se disponga figure con el número 2, ó sea inmediatamente después de Don Antonio Méndez Vigo:

»Informa la precedente instancia el Negociado Central de ese Ministerio, manifestando que habiendo ascendido cinco funcionarios en el mismo día, la antigüedad en la clase es igual para todos ellos, razón por la que se aplicó en este caso el art. 48, caso tercero del Reglamento, según el que la antigüedad de servicios en el ramo de Fomento determina el lugar en el escalafón, apareciendo que los dos funcionarios antepuestos al Sr. Martínez Nacarino llevaban mayor tiempo de servicios en Fomento. Acordada por V. E. la remisión del expediente á consulta de la Comisión permanente de este Consejo, ha sido estudiado detenidamente; y

»Considerando que la ley de 4 de Junio de 1908, relativa al ingreso y ascenso de los funcionarios de ese Departamento establece en una de sus disposiciones transitorias que para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Fomento y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere tenido:

»Considerando que formado el escalafón con arreglo á los principios establecidos en la ley, habiendo sido publicado en la *Gaceta*, constituye un estado de hecho y de derecho, y no puede admitirse que en las sucesivas publicaciones se introduzcan otras modificaciones que las producidas por el natural movimiento de la escala, sin alterar los principios fundamentales que les sirvieron de base:

»Considerando que al figurar el número 1 en los dos escalafones últimamente publicados, el reclamante Sr. Martínez Nacarino, entre los Oficiales de Administración de primera, consolidó una situación dentro del precepto indicado de la ley, y al ascender simultáneamente con otros dentro de un escalafón, no á formar, sino regularizado ya, debe continuar como anterior en número á los que le seguían:

»Este Consejo es de opinión que procede acceder á la reclamación formulada por D. Juan Martínez Nacarino, debiendo rectificarse el escalafón publicado en la *Gaceta* de 22 de Febrero último y ser colocado en número inmediatamente posterior al funcionario D. Antonio Méndez Vigo».

Y conformándose S. M. el Rey que Dios guarde con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1912.—Villanueva.—Sr. Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 6 de Junio.)

JUNTA LOCAL DE REFORMAS SOCIALES.

Tribunales Industriales.

En la ciudad de Palencia á ocho de Junio de mil novecientos doce, reunidos á las once de la mañana en el Salón de la Alcaldía, bajo la presidencia de D. Demetrio Casañé, Alcalde accidental por ausencia del propietario D. Tomás Alonso, los Señores que firman esta acta, los cuales fueron previamente convocados por figurar en las listas de Patronos inscriptos voluntariamente, formada con arreglo al artículo séptimo de la ley de 11 de Mayo de 1908, el citado Señor Presidente manifestó que habían sido convocados para este día en razón á no haber concurrido á la primera citación hecha para el 1.º del actual con objeto de cumplir lo preceptuado en el art. 13 de la mencio-

nada ley, sobre elección de los Señores que han de ser Jurados en razón á la renovación de los Tribunales Industriales conforme al art. 15 de la repetida ley.

Leídas las disposiciones relativas al acto y teniendo en cuenta lo resuelto en la reunión celebrada en 27 de Marzo de 1909, respecto del procedimiento para esta elección, que habrá de servir para las sucesivas, se dispuso por consiguiente que la designación se hiciese entre los que figurasen en lista, sin votación alguna, para lo cual se suspendió la sesión por breves minutos para hacer la designación, acordándose antes de conformidad con el Sr. Presidente fijar el número de quince los Jurados con arreglo á lo dispuesto en el art. 12, en su párrafo primero.

Reanudada la sesión se dió lectura de la designación hecha que fué la siguiente: D. Jerónimo Arroyo López, D. Rufino Retuerto, D. Román Vélez Martínez, D. Dámaso Aguado, D. Francisco Gallego Zamora, Don Castor Rebollo, D. Mariano Garrán Castrillejo, D. Braulio Lomas, Don Hermógenes Sendino, D. Castor Mero, D. Moisés Díez Santamaría, Don Dimas Monge Escudero, D. Mariano Castellero, D. Marciano Alonso y D. Antonino González.

Se acordó hacer público oficialmente el nombramiento de dichos Sres. Jurados para en caso de no conformidad puedan renunciarlo antes de los ocho días que señala el art. 4.º de la ley, pues ésta determina que de no hacer dicha renuncia el cargo es gratuito y obligatorio, así como también para que de este nombramiento tengan conocimiento los que hayan de utilizar el Tribunal Industrial en los casos que determina la ley.

Y no teniendo otro objeto la reunión, de cuyo resultado también se dará cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia, se levanta la presente acta que suscriben los concurrentes.—Demetrio Casañé.—Severiano Alonso.—Tiburcio Martínez.—Ventura del Olmo.—Cándido Germán.—Nicolás de Lomas.—José Gallego.—Florentino Sánchez.—Julio Linarejos.—Mariano Garrán.—Juan Puertas Alba.—Manuel M.ª Mateo.—Ceferino Aguado.

En la ciudad de Palencia á ocho de Junio de mil novecientos doce, reunidos á las doce de la mañana en el Salón de Alcaldía, bajo la presidencia de D. Demetrio Casañé, Alcalde accidental por ausencia del propietario D. Tomás Alonso, los Señores que firman esta acta, los cuales fueron previamente convocados por figurar en las listas de obreros inscriptos voluntariamente, formada con arreglo al art. 7.º de la ley de 19 de Mayo de 1908, el citado Sr. Presidente manifestó que habían sido convocados para este día en razón á no haber concurrido á la primera citación hecha para el 1.º del actual con objeto de cumplir lo preceptuado en el art. 13 de la

mencionada ley sobre elección de los Señores que han de ser Jurados en razón á la renovación de los Tribunales Industriales, conforme al art. 15 de la repetida ley.

Leídas las disposiciones relativas al acto y teniendo en cuenta lo resuelto en la reunión celebrada en 27 de Marzo de 1909 respecto del procedimiento para esta elección, que habrá de servir para las sucesivas, se dispuso por consiguiente que la designación se hiciese entre los que figurasen en lista sin votación alguna, para lo cual se suspendió la sesión por breves instantes para hacer la designación, acordándose antes de conformidad con el Sr. Presidente fijar en el número de quince los Jurados con arreglo á lo dispuesto en el art. 12, en su párrafo 1.º

Reanudada la sesión se dió lectura de la designación hecha, que fué la siguiente: D. Mariano Laquente, Don Aniceto Martín, D. Juan Serrano, D. Antonio Baldajos, D. Estanislao Regaliza, D. Ventura Laquente, Don Valentín Cubero, D. Antonio Baladrón, D. Juan Ortega, D. Victoriano Hernando, D. Basilio García, D. Invenio Abril, D. Juan Santos Prado, D. Antonio González y D. León Aguilar.

Se acordó por último hacer público oficialmente el nombramiento de dichos Sres. Jurados para en caso de no conformidad puedan renunciarle antes de los ocho días que señala el artículo 4.º de la ley, pues ésta determina que de no hacer dicha renuncia el cargo es gratuito y obligatorio, así como también para que de este nombramiento tengan conocimiento los que hayan de utilizar el Tribunal Industrial en los casos que determina la ley.

Y no teniendo otro objeto la reunión, de cuyo resultado se dará también cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia, se levanta la presente acta que por duplicado suscriben los concurrentes.—Demetrio Casañé.—Valentín Cubero.—Juan Ortega.—Antonio Baladrón.—Mariano Laquente.—Juan Serrano.—A ruego de Estanislao Regaliza, Juan Santos.—Basilio García.—Victoriano Hernando.—León Aguilar.—Ventura Laquente.—Invenio Abril.—Juan Santos.—José Fernández.—Antonio Baldajos.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza entablada en este Juzgado y mi Secretaría por el Procurador Melgar á nombre de D. Frutos Reol, para que se le declare tal para poder litigar con D. José Abad, aparece dictada sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á ocho de Abril de mil nove-

cientos doce, el Sr. D. José López Arbizu, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los presentes autos promovidos por D. Frutos Reol Carrancio, casado, de treinta y cinco años de edad; empleado y vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Juan Melgar y defendido por el Letrado D. Octaviano Santoyo, contra D. José Abad García, que no ha comparecido y el Señor Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre para litigar con aquél sobre reclamación de bienes hereditarios.....

FALLO.—Que debo declarar y declarar á D. Frutos Reol Carrancio, vecino de esta Ciudad, pobre en sentido legal para litigar con D. José Abad García, sobre reclamación de bienes que le correspondan de la herencia de D.ª Hipólita Reol Morrondo y con opción á los beneficios dispensados á los de su clase por la ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de las restricciones que en la misma se establecen. Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José López Arbizu.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha.

Palencia ocho de Abril de mil novecientos doce, de que yo Secretario doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y los insertos concuerdan á la letra con su original á que caso necesario me refiero. Para que conste, cumpliendo con lo mandado y remitir un oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma y sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. José Abad, pongo el presente que firmo en Palencia á diez de Junio de mil novecientos doce.—Isidoro Páramo.

Cédula judicial de citación.

El Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, por providencia dictada en el día de ayer, se ha servido señalar nuevamente el día veintidos del actual y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Tribunal, para la celebración del juicio de faltas que ha de tener lugar ante este Tribunal municipal, cumpliendo lo dispuesto por la Audiencia de lo Criminal de esta Capital, en causa seguida contra Gloria García Sánchez, de veinticinco años, soltera, prostituta, é Isabel Castañeira, cuyas circunstancias se ignoran y cuatro más, por hurto, cuyas Gloria é Isabel fueron vecinas de Valladolid, hoy de ignorado paradero.

Y para que la citación de dichas denunciadas Gloria García Sánchez é Isabel Castañeira, que deberán concurrir el día mencionado á la celebración del juicio de faltas que contra las mismas y cuatro más se sigue por

hurto, so pena de seguirselas los perjuicios que determina la ley. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro yo el Secretario la presente cédula que firmo en Palencia á diez de Junio de mil novecientos doce.—Sinforiano Andrés.

Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de instrucción del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se instruyen por este Juzgado con motivo de denuncia anónima sobre hechos delictivos atribuidos á la Junta administrativa del pueblo de San Llorente del Páramo con motivo de la administración de bienes de propios, cuya denuncia fué dirigida con fecha cuatro del actual al Sr. Fiscal de la Audiencia de Palencia, se cita y llama al autor de dicho escrito para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado á ratificarse en la misma y ampliar los extremos que comprende.

Dado en Saldaña á siete de Junio de mil novecientos doce.—Eduardo Divar.—El Secretario, Antonio Lora.

Ayuntamientos.

Hérmedes de Cerrato.

Confecionados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares, base para la derrama de la contribución de inmuebles del año de 1913, se anuncia al público por espacio de quince días con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer con vista del mismo las reclamaciones que estimen justas, advirtiéndole que no serán atendidas las que se formulen después por justas que sean.

Hérmedes 9 de Junio de 1912.—El Alcalde, Pedro Arroyo.

Vega de Doña Olimpa.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito que han de servir de base para la derrama de los repartimientos para el año 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, á contar desde que este anuncio se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que creyesen convenientes á su derecho, transcurrido que sea no se admitirán ninguna por legales que sean.

Vega de Doña Olimpa 8 de Junio de 1912.—El Alcalde, José Noriega.

Barrio de San Pedro.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el de la fecha, el apéndice de

las contribuciones de rústica y urbana que ha de servir de base para formar el repartimiento de territorial, y padrón de edificios y solares en el año de 1913, á fin de oír reclamaciones.

Barrio de San Pedro 7 de Junio de 1912.—El Alcalde, Marcelino Calvo.

Saldaña.

Cárcel del partido.

Ruego á los Ayuntamientos que constituyen aquél y no han ingresado las cuotas que por contingente carcelario les ha correspondido en el primero y segundo trimestre del año actual, lo verifiquen dentro del plazo de ocho días, evitando así el procedimiento de apremio que contra los mismos pudiera seguirse por su morosidad y los perjuicios y molestias consecuentes del mismo.

Saldaña 7 de Junio de 1912.—El Alcalde, Guillermo Caminero.

Villamuriel de Cerrato.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos del próximo año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por el término de quince días para oír reclamaciones, pasados los cuales no serán admitidas.

Villamuriel de Cerrato 4 de Junio de 1912.—El Alcalde, Justo del Barco.

Grijota.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como la de edificios y solares que han de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Grijota 8 de Junio de 1912.—El Alcalde, Zoilo Abril.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Torre de los Molinos.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para el repartimiento de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, que se resolverán, transcurrido dicho plazo no serán admitidas por justas y razonadas que sean.

Torre de los Molinos 10 de Junio de 1912.—El Alcalde, Benigno Lomas.